

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

ACUERDO No. 37

San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil nueve.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento el Art. 117 de nuestra Constitución, se declara de interés social y como deber del Estado la protección de los recursos naturales, diversidad e integridad del medio ambiente, con el objeto de garantizar el desarrollo sostenible y conforme lo establece la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la Autoridad competente para garantizar el cumplimiento de la referida Ley, teniendo todas las instituciones de la administración pública que posean información u otros recursos apoyar el establecimiento, conservación, manejo y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, en adelante "ANP".
- II. Que el Sistema de Áreas Naturales Protegidas estará constituido por Áreas de propiedad del Estado, de particulares, municipalidades y de entidades autónomas, como lo establece el Art. 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- III. Que la Ley de Áreas Naturales Protegidas permite en su art. 11, que los particulares, las municipalidades y las entidades autónomas, podrán solicitar que inmuebles de su propiedad se establezcan como Áreas Naturales Protegidas y en virtud de no haberse emitido el Reglamento que desarrolle la ley de la materia, que contenga los requisitos y condiciones para que dichos inmuebles sean incorporados al Sistema de Áreas Naturales Protegidas, es necesario emitir un procedimiento transitorio que regule la situación planteada.

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 9, 11.12 y 65 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas,

ACUERDA:

Aprobar el procedimiento para DECLARAR COMO AREAS NATURALES PROTEGIDAS INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES, LAS MUNICIPALIDADES Y ENTIDADES AUTONOMAS CONFORME AL ART. 11 DE LA LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Art. 1. Los inmuebles de propiedad privada, municipal o de entidades autónomas, que sean de interés para la conservación de ecosistemas, la diversidad biológica o aporten beneficios a una comunidad o municipio; éstos se incorporarán al Sistema mediante una decisión voluntaria de los propietarios, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. El o los propietarios de los inmuebles, presentarán solicitud escrita individual o colectiva, según sea el caso, dirigida al Ministro o su delegado, expresando el interés de que su propiedad se integre al Sistema o se adhiera a una ANP ya establecida. Dicha solicitud deberá contener la información siguiente:
 - a) Nombre, edad y domicilio de la persona natural y, en caso de persona jurídica nombre, domicilio y nombre de su representante legal;

- b) Nacionalidad y/o lugar de origen;
- c) Número del Documento Único de Identidad o número de Carné de Residente o del pasaporte, en su caso;
- d) Ubicación y extensión del área;
- e) Lugar para oír notificaciones: dirección, teléfono y fax;

A la solicitud deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) Fotocopia autenticada de Documento Único de Identidad de la persona natural o del representante legal, en su caso;
 - b) Fotocopia autenticada de escritura pública de poder o de credencial de la representación legal, en caso de persona jurídica;
 - c) Fotocopia autenticada de escritura pública o título de propiedad;
 - d) Certificación del Registro de la Propiedad que demuestre que el inmueble se encuentra libre de gravámenes; y
 - e) Cualquier otra documentación disponible relacionada con el inmueble propuesto.
2. La solicitud y documentación mencionada deberá ser presentada al Ministerio para su análisis por parte de la Dirección General de Patrimonio Natural.
3. Analizada la información referida, la Dirección General de Patrimonio Natural realizará inspección, por medio de un equipo técnico multidisciplinario, para calificar los valores naturales del área y las aptitudes de la misma para su incorporación al Sistema. Dicha calificación se hará constar en un dictamen técnico dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.
4. Contenido básico del Dictamen Técnico:
- a) Identificación del equipo responsable de la inspección;
 - b) Extensión del área;
 - c) Ecosistemas presentes de importancia para la conservación;
 - d) Caracterización de flora y fauna y ubicación georeferenciada del Área Natural Propuesta;
 - e) Caracterización de rasgos físicos;
 - f) Presencia de comunidades humanas y rasgos culturales;
 - g) Cercanía con otras áreas naturales;
 - h) Cualquier otro rasgo que se considere relevante;
 - i) Calificación técnica; y
 - j) Lugar, fecha y firma del equipo.
5. El dictamen técnico en referencia servirá de base para que el Ministerio emita la resolución administrativa respectiva dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de la presentación del dictamen; dicha resolución, como mínimo, deberá contener:
- a) Número de la resolución;
 - b) Lugar y fecha de emisión;
 - c) Considerandos;
 - d) Incorporación extractada del dictamen técnico;
 - e) Parte resolutive, aprobando o denegando lo solicitado;
 - f) Firma y sello del Ministro o del Director General de Patrimonio Natural, actuando como delegado.

6. La resolución administrativa será notificada al interesado y si fuere favorable a lo solicitado, se suscribirá un Convenio entre éste y el Ministerio, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de las partes;
- b) Considerandos;
- c) Objetivos;
- d) Coordinación de acciones;
- e) Responsabilidades de las partes;
- f) Documentos complementarios;
- g) Plazo de vigencia y prórroga;
- h) Modificaciones;
- i) Terminación del Convenio;
- j) Comunicación entre las partes;
- k) Firma del propietario y del Ministro o del Director General de Patrimonio Natural, actuando como delegado.

7. Suscrito el Convenio por las partes, el Ministerio emitirá el Decreto Ejecutivo de establecimiento como Área Natural Protegida del inmueble de propiedad particular, municipal o de entidad autónoma según el caso, de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y lo presentará al Centro Nacional de Registro para su correspondiente inscripción.

8. El Decreto de Establecimiento de la ANP, el Convenio y el Plan de Manejo, si lo hubiere, se incorporarán en el Registro Interno del Ministerio.

Art. 2. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y su obligatoriedad permanecerá hasta la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS.